



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Miércoles, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Accionante: GREISY JUDITH RICARDO FLÓREZ

**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**

**VINCULADO: LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO MERITO empleo
denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16,
identificado con el No. OPEC 198915, perteneciente al Sistema Específico de
Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023**

Radicación: 23 -001 31-03- 001- 2026- 00019-00

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la accionante, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, familia, trabajo y debido proceso consagrados en la carta política de Colombia.

ANTECEDENTES

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes

HECHOS.

“1. Participé en el proceso de selección de la CNSC para proveer el cargo de Profesional especializado, Código 2028, Grado 16 (OPEC 198915) en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

2. Mediante la Resolución RES-400.300.24-032579 del 23 de mayo de 2025, fui incluida en la lista definitiva de elegibles, ocupando el tercer (3º) lugar en estricto orden de mérito.

3. En la audiencia de escogencia de vacantes (8 de agosto de 2025), las plazas de Montería (mi lugar de residencia y arraigo) fueron seleccionadas por quienes ocupaban los puestos 1 y 2. Ante la inexistencia de más vacantes en mi ciudad en ese momento, me vi compelida a seleccionar la plaza en Barranquilla.

4. Tanto el elegible del segundo puesto como yo solicitamos prórroga para la posesión, fijándose como fecha límite el 13 de enero de 2026.

5. El ciudadano Javier Ignacio Vélez Salcedo que ocupaba el segundo (2º) lugar en la lista y que había seleccionado la vacante de Montería, NO se posesionó en el término legal, configurándose la vacancia absoluta de dicha plaza por deserción o renuncia al nombramiento.

6. Actualmente, soy la persona con el mejor derecho en la lista de elegibles (puesto 3º) para ocupar la vacante disponible en Montería, toda vez que los puestos superiores ya agotaron su derecho de elección.

7. Soy cuidadora única y directa de mis padres, ambos adultos mayores con condiciones de salud que exigen mi presencia física constante en la ciudad de Montería. Obligarme a desplazarme a Barranquilla, habiendo una vacante disponible en mi sede de residencia y teniendo yo el mérito para ocuparla, constituye una carga desproporcionada que fractura mi unidad familiar.

8. Pese a las solicitudes elevadas, las entidades accionadas pretenden continuar con el llamado de la lista de elegibles (hacia puestos inferiores, p. ej. el 9º o 10º) para cubrir la vacante de Montería, desconociendo mi mejor derecho y el orden de mérito decreciente, como me fue informado telefónicamente en días pasados por un funcionario de la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

9. Mis padres dependen física y económicamente de mis cuidados, situación que se agrava por sus diagnósticos médicos. Mi padre padece de Hemorroides y Artrosis (enfermedad degenerativa que limita su movilidad), y mi madre enfrenta un Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, patologías que requieren de un acompañamiento constante y un entorno de estabilidad familiar en la ciudad de Montería.

10. Antes de la vacancia absoluta en la ciudad de Montería (generada por la no posesión del elegible en puesto 2), procedí a radicar un Derecho de Petición el día 6 de diciembre de 2025, solicitando formalmente la posición de la CNSC y la SSPD

frente a la asignación de dicha plaza en virtud de mi orden de mérito y mi condición de cuidadora.

11. A pesar de que tanto la CNSC como la SSPD confirmaron la recepción de mi petición el 9 de diciembre de 2025, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no he recibido una respuesta de fondo que resuelva mi situación jurídica. He realizado consultas de los radicados en la página web de cada una de ellas el día 20 de enero de 2026, confirmando que mi solicitud sigue sin respuesta.

12. He tenido conocimiento, mediante la revisión del estado de la lista de elegibles con corte al 20 de enero de 2026, que la entidad pretende proveer la vacante de Montería saltando el orden de mérito y desconociendo que soy la persona con el mejor derecho vigente, lo cual constituye una vía de hecho administrativa”.

PRETENSIONES

1.TUTELAR mis derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso, familia y protección de la tercera edad.

2. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD) que en coordinación con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), proceda a revocar, modificar o ajustar mi acto de nombramiento inicial (Dirección Territorial Noroccidente (Barranquilla) para que, en su lugar, se efectúe el nombramiento en la vacante disponible ubicada en la Dirección Territorial Nororiente (Montería). Lo anterior, en aplicación estricta del principio de mérito, la protección a la unidad familiar y el derecho preferente que me asiste al ocupar la tercera (3°) posición en la lista de elegibles, ante la vacancia absoluta generada por la no posesión del elegible precedente; garantizando así mi acceso a la plaza con mejor derecho disponible por encima de cualquier otro elegible con puntaje inferior.

3.ORDENAR a las accionadas como medida cautelar o definitiva abstenerse de nombrar a cualquier persona con un puesto inferior al mío en la Dirección Territorial Nororiente (Montería), hasta tanto no se resuelva mi situación jurídica conforme al mérito.

TRAMITE:

Mediante auto adiado 22 de febrero de 2026, se admitió la acción de tutela, se le imprimió el tramite pertinente, se requirió a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

...“FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES: Previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela interpuesta por la hoy accionante, es de anotar que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que GREISY JUDITH RICARDO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067881484, se inscribió para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 198915, ofertado en la modalidad de Ingreso por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el Proceso de Selección No. 2504 de 2023. Igualmente, debe ponerse de presente que la CNSC remitió a la entidad ofertante el pasado 15 de mayo de 2025, oficio identificado con radicado de salida No. Selección No. 2504 de 2023 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”, mediante el cual se puso en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS la firmeza de varias listas de elegibles, entre ellas la OPEC 198915, trámite respecto del cual se allegan las constancias respectivas. Expuesto lo anterior, frente a lo pretendido se tiene que de acuerdo con lo manifestado por el ciudadano en su escrito de tutela presentó derecho de petición a la Superintendencia en cuestión, trámite respecto del cual la CNSC carece de control y/o competencia en la forma en la que la referida Entidad atiende las peticiones allegadas a sus dependencias.

Así las cosas, se pone de presente que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta. En todo caso, es importante resaltar que la única forma para acceder a un cargo público es a través de los concursos de méritos y que la persona con derechos de carrera administrativa debe ser objeto de nombramiento por parte del nominador. Sin embargo, se tiene que, consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE SIMO 4.0, se evidenció que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la fecha ya ha reportado los actos administrativos del nombramiento en período de prueba, las actas de posesión, la derogatoria según sea el caso de los elegibles meritorios, para el caso de la OPEC 198915, tal como consta a continuación:.”

En este punto es importante aclarar que conformidad con las competencias conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección

van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta, por lo tanto, esta Comisión no tiene competencia puesto que, en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC, por tanto, lo relacionado con las actuaciones administrativas de la planta de personal, corresponden a la entidad nominadora. De conformidad con lo expuesto, se precisa que la competencia de la CNSC va hasta la expedición y firmeza de las listas de elegibles de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes respecto de los procesos de selección, y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de cada funcionario, dependerá del deber legal que le asiste al Jefe inmediato o quien haga sus veces y/o al Nominador de cada entidad.

CONCLUSIÓN Frente a la pretensión encaminada a que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD–, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, revocar, modificar o ajustar el acto de nombramiento inicial del accionante, se precisa que esta Comisión carece de competencia y, por ende, de legitimación en la causa por pasiva para atender lo solicitado. Lo anterior, por cuanto la expedición, modificación o revocatoria de los actos administrativos de nombramiento, así como la provisión de vacantes definitivas y la determinación de la dependencia territorial de adscripción, constituyen actuaciones propias y exclusivas de la Entidad Nominadora, en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que la CNSC tenga injerencia funcional, decisoria o administrativa en dichas decisiones. En ese sentido, la CNSC se limita a la administración y vigilancia del sistema de mérito y de las listas de elegibles, sin ostentar competencia para intervenir en la asignación específica de vacantes, ni para disponer traslados, reubicaciones o ajustes territoriales derivados de situaciones particulares del nombramiento, razón por la cual no le es jurídicamente exigible el cumplimiento de las pretensiones formuladas en este extremo. PRUEBAS Y ANEXOS • Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC • Acuerdo de la convocatoria, modificatoria y anexo técnico • Lista de Elegible • Comunicación firmeza y acuses de recibido.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

Problema jurídico.

Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora GREISY JUDITH RICARDO FLÓREZ, a efectos de controvertir las etapas y procedimientos al interior de un concurso público de méritos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional

Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación por activa En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por la titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados. 3.2-. Legitimación por Pasiva Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto. En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, según la Ley 909 de 2004, es la encargada de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, al igual que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual es responsable de efectuar el respectivo nombramiento en

período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo de los integrantes de la lista de elegibles al interior del concurso de méritos.

Principio de inmediatez.

Respecto de la inmediatez, se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el Proceso de Selección para proveer una vacante dentro del Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), modalidad Abierto, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, 16, identificado con el No. OPEC 198915, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Principio de subsidiariedad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es: (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental; en este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto, que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso³.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir

los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁴.

De esta manera, se reitera la tesis bajo la cual resulta improcedente la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza; pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, por cuanto no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁵. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad

1 Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022. 2 Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”. 3 T-081 de 2022. 4 Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012. 5 Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁷; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁸; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Así las cosas, pese a que existen determinadas excepciones, debe entenderse que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela debe valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

En el presente caso, no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad

Para el caso bajo estudio, se tiene que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales incoados, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues, a pesar de estar en lista de elegibles dentro del Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proveer una vacante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, modalidad Abierto, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, identificado con la OPEC No. 198915, solicita revocar y, modificar o ajustar su acto de nombramiento inicial (Dirección Territorial Noroccidente (Barranquilla) para que, en su lugar, se efectúe el nombramiento en la vacante disponible ubicada en la Dirección Territorial Nororiente (Montería). Lo anterior, en aplicación estricta del principio de mérito, la protección a la unidad familiar y el derecho preferente que me asiste al ocupar la tercera (3º) posición en la lista de elegibles, ante la vacancia absoluta generada por la no posesión del elegible precedente; garantizando así mi acceso a la plaza con mejor derecho disponible por encima de cualquier otro elegible con puntaje inferior.

Al respecto y, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos cuando ya está en firme la lista de elegibles y, previo análisis de las pruebas allegadas al plenario y de las respuestas de las convocadas, a través de las cuales se informó que GREISY JUDITH RICARDO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067881484, se inscribió para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 198915, ofertado en la modalidad de Ingreso por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el Proceso de Selección No. 2504 de 2023. Igualmente, debe ponerse de presente que la CNSC remitió a la entidad ofertante el pasado 15 de mayo de 2025, oficio identificado con radicado de salida No. Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 № 96 - 64, Piso 7 Sede principal: Calle 100 No. 9A – 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co | Ventanilla Única Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia 2025RS077877 denominado “Comunicación Firmeza Listas de Elegibles - Proceso de Selección No. 2504 de 2023 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”, mediante el cual se puso en conocimiento de la

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS la firmeza de varias listas de elegibles, entre ellas la OPEC 198915, trámite respecto del cual se allegan las constancias respectivas. Expuesto lo anterior, frente a lo pretendido se tiene que de acuerdo con lo manifestado por el ciudadano en su escrito de tutela presentó derecho de petición a la Superintendencia en cuestión, trámite respecto del cual la CNSC carece de control y/o competencia en la forma en la que la referida Entidad atiende las peticiones allegadas a sus dependencias. Así las cosas, se pone de presente que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

En todo caso, es importante resaltar que la única forma para acceder a un cargo público es a través de los concursos de méritos y que la persona con derechos de carrera administrativa debe ser objeto de nombramiento por parte del nominador. Sin embargo, se tiene que, consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE SIMO 4.0, se evidenció que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la fecha ya ha reportado los actos administrativos del nombramiento en período de prueba, las actas de posesión, la derogatoria según sea el caso de los elegibles meritorios, para el caso de la OPEC 198915”.

Advierte el Despacho que la acción de tutela interpuesta por GREISY JUDITH RICARDO FLOREZ, no cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la tutelante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones, en primer lugar, ante la misma entidad que debe realizar su nombramiento y posesión, y, en segundo lugar, ante el juez de lo contencioso administrativo contra los administrativos que, por tal motivo, emita la respectiva entidad.

Análisis del caso concreto.

Analizado el expediente de tutela, se resume lo siguiente:

La accionante se inscribió, participó y aprobó el Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con el objetivo de proveer una (1) vacante en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, modalidad Abierto, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, identificado con la OPEC No. 198915. Mediante Resolución No. 5517 23 de

mayo de 2025 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el No. OPEC 198915, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO;; en la cual en la parte resolutive de esta resolución indicó que; la actora está ubicada en la posición No 3, con un puntaje de 88.87. E interpuso la presente acción constitucional, en aras que se le ampare los derechos invocados y ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC proceda a revocar, modificar o ajustar mi acto de nombramiento inicial (Dirección Territorial Noroccidente (Barranquilla) para que, en su lugar, se efectúe el nombramiento en la vacante disponible ubicada en la Dirección Territorial Nororiente (Montería). Lo anterior, en aplicación estricta del principio de mérito, la protección a la unidad familiar y el derecho preferente que me asiste al ocupar la tercera (3º) posición en la lista de elegibles, ante la vacancia absoluta generada por la no posesión del elegible precedente; garantizando así mi acceso a la plaza con mejor derecho disponible por encima de cualquier otro elegible con puntaje inferior.

Frente a esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no se observa ninguna vulneración a los derechos de la accionante por parte de esta, como quiera que manifestó que,

Finalmente, según lo indicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la Resolución de nombramiento en periodo de prueba fue emitida el 28 de junio de 2025, por lo anterior, la actora debe ceñirse a los plazos y términos estipulados al interior del concurso, indicándole que, el siguiente procedimiento consiste en la publicación del acto administrativo correspondiente en la página web oficial de la Superservicios, con el propósito de garantizar el término de publicidad establecido y posteriormente, se enviará comunicación formal a través del correo electrónico institucional de la persona nombrada, mediante la cual se le notificará sobre la resolución y se indicará que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento; posterior a ellos se coordinará la fijación de la fecha y hora para la toma de posesión, la cual se realizará de manera gradual, atendiendo al volumen de elegibles que se están posesionando en la entidad convocada.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA, administrando, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora GREISY JUDITH RICARDO FLÓREZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, publicar la presente providencia constitucional en su portal web, con ocasión del Concurso de Méritos No. 2504 de 2023, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), vacante ofertado en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, modalidad Abierto, para el cargo de Profesional Especializado, Grado 16, identificado con la OPEC No. 198915.

Cuarto: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Quinto- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES
JUEZ

CBM

Firmado Por:

Liz Mercedes Casalins Wilches

Carrera 3 No. 30 –31 Edificio La Cordobesa 3ª piso
j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería –Córdoba

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d74759e321a6fe93875a257162e59cc8d5ee6cf09fca723b9d629bdf861122**

Documento generado en 04/02/2026 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>